

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Contrato de exposición. Características.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Tribunal Supremo, Sala 1^a

FECHA: 3-6-1991

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en copia del original.

OTROS DATOS: Recurso de Casación contra sentencia dictada por la Sala 3^a de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid.

SUMARIO:

“Las partes litigantes efectivamente han estado relacionadas por un contrato de exposición de obra propia, de indudable naturaleza atípica y que se caracteriza por que, bien mediante retribución pactada o en forma gratuita, se conviene que un artista plástico (exponente), ceda y entregue sus obras creativas a la otra parte, que adquiere el derecho a exponerla al público, dentro de un local asignado y por un período determinado, transcurrido el cual, deberá devolver las obras, en el mismo estado en que las recibió, salvo que se hubiera pactado el derecho de la parte expositora de vender lo mostrado, en cuyo caso sólo reintegrará la obra sobrante, con el debido abono del precio obtenido, y en la proporción convenida”.

“Prescindiendo de las teorías de aplicación analógica, absorción y combinación, lo que sí resulta de observación legal es que el Patronato indudablemente estaba obligado a devolver al artista sus obras en idénticas condiciones de conservación y plasmación en que las recibió, lo que efectivamente no ocurrió, al haber sufrido deterioros, que motivaron la estimación indemnizatoria material, que acogió la sentencia de la instancia”.

COMENTARIO:

En nuestra opinión el “contrato de exposición” no lleva implícita una “cesión” del derecho de comunicación pública (en su modalidad de “exposición”), ya que puede tratarse de una simple licencia o autorización de uso, y nada más. En ese sentido, el Glosario de la OMPI señala que la licencia es “la autorización (permiso) concedida por el autor u otro titular del derecho de autor (licenciante) al usuario de la obra (licenciario) para utilizar ésta en una forma determinada y de conformidad con unas condiciones convenidas entre ambos en el contrato pertinente. **A diferencia de la cesión, la licencia no transfiere la titularidad; constituye únicamente un derecho o derechos a utilizar la obra con sujeción al dere-**

cho de autor, derecho que sigue siendo de la pertenencia del licenciante ...” (hemos destacado) ¹. Una definición similar figura en varios textos nacionales, pero esa misma naturaleza también se deduce de las leyes según las cuales el autor puede sustituir la “cesión” por una “licencia” u “optar” entre una u otra, lo que hace evidente que se trata de dos figuras distintas donde la diferencia se encuentra, precisamente, en que la primera es traslativa de derechos y la segunda una simple autorización de uso. © Ricardo Antequera Parilli, 2007.

TEXTO COMPLETO:

Antecedentes de hecho

Primero: El JPI Madrid No. 19, tramitó juicio de menor cuantía (núm. 949/1985), en razón de demanda planteada por Guillermo R. M., que alegó los siguientes hechos:

Primero: Durante el primer trimestre del presente año, el Patronato de Cultura, Juventud y Deporte de Móstoles se puso en contacto con mi demandante, a través de diversas personas adscritas a dicho organismo, al objeto de que le fuesen cedidas por parte de mi representado diversas obras pictóricas de su creación, para incluirlas en el Programa de Exposiciones del Centro Joan Miró y en cantidad suficiente para llenar las dos plantas del mismo.

Segundo: El demandante, artista de notable inquietud social, y siempre dispuesto a colaborar, desinteresadamente, en la difusión artística, como demuestra su prolijo curriculum vitae, acuerda ceder 47 obras suficientemente demostrativas de su trayectoria pictórica, y de forma totalmente gratuita. Adjunto acompañamos catálogo de la exposición, como Documento No. 2.

Tercero: En los primeros días del mes de abril, se procede al traslado de los cuadros desde la vivienda-estudio del pintor, en ... hasta el Centro Joan Miró. Acude a recoger la obra el propio Centro, en la persona de Marisa C., entregándose la colección en perfecto estado para su exhibición.

Cuarto: La inauguración oficial de la muestra se efectúa el día 3 de mayo del presente año, con asistencia del Presidente de la Comunidad Autónoma de Madrid, Joaquín Leguina, si bien la exposición permanecía abierta al público desde algunos días antes y hasta el 17 de mayo. Nos remitimos aquí al Documento presentado bajo el núm. 2.

Quinto: El día 22 de mayo del mismo año y sobre las 19 h, se persona en el estudio del demandante, Valentín L. M., con D.N.I. ... y domicilio en ..., quien, en una furgoneta Seat Trans, matrícula de Madrid, dice traer para su entrega y devolución, por encargo del Centro Joan Miró, los cuadros que habían sido cedidos en su día.

Sexto: Nada más comenzar la descarga de las obras, mi mandante observó la existencia de graves y numerosos desperfectos, tanto en las telas como en sus marcos, por lo que manifestó al transportista su negativa a recibir la colección en tal estado. Ante estas afirmaciones y en evitación de mayores complicaciones, Valentín L. M. accede voluntariamente a firmar la declaración que adjunto acompañamos como Documento No. 3, y en presencia de Francisco Luis I. V., con D.N.I. y Francisca P. S.-A., vecino y esposa del pintor respectivamente.

Los daños producidos son los que a continuación se relacionan, numerando sistemáticamente los cuadros según el catálogo de la exposición:

[..]

¹ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI): “Glosario de derecho de autor y derechos conexos”. Ob. Cit. Voz 142. p. 145.

La presente relación tiene un mero carácter descriptivo, y está realizada sin perjuicio del dictamen pericial que se produzca en su día.

Séptimo: Los diversos contactos mantenidos con el Patronato, tanto telefónicamente por el demandante, como mediante carta de su Letrado, han sido totalmente infructuosos. Adjunto acompañamos carta certificada como Documento No. 4.

Octavo: La gravedad de los daños producidos va más allá de lo puramente material, con ser mucho, dado que las obras no estaban a la venta, conservando el autor gran número de ellas en su colección privada y como expresión más representativa de su trayectoria artística, así como por su valor emocional y estético para el propio pintor. Baste observar que algunas de ellas datan del año 1972.

A esto hemos de añadir la gran calidad artística de la obra dañada y de su creador. Adjunto acompañamos extensa recopilación de recortes de prensa como Documento núm. 5, y extracto de algunas de las críticas recibidas como Documento núm. 6.

De entre ellas resaltamos las siguientes:

[...]

La extraordinaria relevancia artística de mi mandante se ve refrendada por un interminable palmarés de premios y galardones. Adjunto acompañamos su curriculum vitae como Documento No. 7, parcialmente recogido en la contraportada del catálogo presentado como Documento segundo.

Sus obras han sido mostradas en exposiciones colectivas acompañando a artistas tan reconocidos como Vázquez Díaz, Montesinos, Perellón, Benedito, etc. Se acompañan catálogos de diversas galerías como Documento No. 8.

La trayectoria de este pintor ya consagrado ha sido seguida por los distintos medios de comunicación, incluyendo radio y televisión, cuyas entrevistas y reportajes han quedado reflejadas en diversas grabaciones y películas que aportaremos, si fuese necesario, en su momento procesal oportuno.

Así mismo, y en reconocimiento a su categoría dentro del panorama artístico español contemporáneo, ha sido requerido por diversas instituciones

culturales y benéficas para colaborar en sus actividades e iniciativas. Adjunto acompañamos carta de la Asociación Española contra el Cáncer, firmada por D.^a Ana de Orleans, Duquesa de Calabria, como Documento No. 9.

Guillermo R. M. es, en definitiva, una de las figuras más relevantes del momento artístico nacional, colocándose en la vanguardia del expresionismo más innovador, en un intento de síntesis y superación de las tendencias pictóricas más consolidadas.

Noveno: A las circunstancias anteriormente relacionadas, y que sitúan los daños producidos en toda su gravedad, se añade el notable perjuicio que los mismos han producido en el futuro más inmediato de las expectativas profesionales del artista, pues gran cantidad de las obras deterioradas, y ahora inmovilizadas a la espera de su peritación judicial, estaban llamadas a ser nuevamente expuestas en distintas muestras a celebrar en los próximos meses, tales como la XXXIV Exposición de Otoño de la Real Academia de Santa Isabel de Hungría, el XIII Certamen Nacional de Arte «Caja de Ahorros de Guadalajara», etc., lo que produce una evidente lesión en las expectativas profesionales y artísticas de mi mandante, pues si bien algunas de estas convocatorias no tienen retribución económica, su participación es de notorio interés para cualquier artista, tanto por su prestigio como por su contribución a la difusión de las obras en ellas expuestas, que es, en definitiva, el anhelo más hondo de todo creador.

Hizo mención de la fundamentación jurídica que estimó de aplicación a la controversia y suplicó al Juzgado:

“Que habiendo por presentado este escrito con sus copias y documentos adjuntos, se sirva admitirlo, teniendo por presentada demanda de juicio declarativo de menor cuantía, en reclamación de cantidad, contra el «Patronato Municipal de Cultura, Juventud y Deportes de Móstoles», como Entidad titular del Centro socio-cultural Joan Miró, con domicilio a efectos de notificación en la calle ..., para que, previos los trámites a que haya lugar en Derecho, y una vez practicada la prueba se designe por las partes si a ello hubiere lugar, se dicte Sentencia en su día por la que se condene a la demandada

a pagar a mi mandante las indemnizaciones que por el Juzgado se determinen y en la cuantía que se fije en aquella resolución, derivada de los daños sufridos en la obra de creación de mi mandante, así como en su propiedad artística, y que fueron cedidas para su exposición en el Centro Cultural de la Entidad demandada, más los perjuicios causados al mismo por la inmovilización temporal de las pinturas”.

Segundo: *La entidad demandada, Patronato Municipal de Cultura, Juventud y Deportes del Ayuntamiento de Móstoles, aportó escrito de contestación, que recogió la siguiente fundamentación fáctica:*

“Primero: Nada que oponer al correlativo de la demanda, salvo matizar que las obras pictóricas de la demandante sólo se solicitaron para exponerlas en el Centro socio-cultural «Joan Miró», dependiente del Patronato que represento, durante los días

Segundo: Nada que oponer al correlativo de la demanda, siempre subrayando que no ha habido ninguna cesión de cuadros, sino simplemente que el autor los expuso en el citado centro.

Tercero: El traslado de los cuadros de la demandante desde su vivienda-estudio se llevó a cabo sin que se levantara acta del estado en que se recepcionaban los mismos, que habrían de tener los naturales desperfectos a que las reiteradas exposiciones de los mismos, en diferentes actos habrían dado lugar. Rechazamos pues, esta expresión de «perfecto estado» a que se alude en el correlativo de la demanda.

Cuarto: Nada que oponer al correlativo de la demanda.

Quinto: Tampoco oponemos nada al mismo número de los hechos de la demanda.

Sexto: Nos oponemos totalmente a lo manifestado en el correlativo de la demanda, por cuanto los desperfectos que se dicen ocasionados en los marcos y lienzos, en modo alguno han sido producidos por los Servicios del Patronato que represento, salvo que probados que algunos de esos desperfectos se hayan ocasionado por personal del referido Patronato y con motivo de la exposición citada,

proceda la correspondiente indemnización.

Séptimo: No es cierto que, como se dice en el correlativo de la demanda, los contactos mantenidos entre ambas partes hayan resultado infructuosos, por cuanto en contestación a la carta certificada a que se alude en la demanda, y que se acompaña como documento núm. 4 de la misma, se contestó con fecha 26 Jun. 1985, en escrito que acompaña-mos como documento No. 2, en el sentido de estar dispuesto el Patronato a indemnizar los daños que se pruebe se hubieran producido por los Servicios del Patronato, con ocasión de la exposición de las obras, pero en modo alguno se podía asumir el que por la simple afirmación unilateral del artista, autor de las obras, se acepten que veintitrés de sus obras tengan desperfectos imputables a esta parte.

Octavo: Rechazamos cuanto se expone en los apartados octavo y noveno de los hechos de la demanda, ya que la gravedad que se dice de los daños producidos, debe ser aprobada y, además, que dichos daños hayan sido producidos por culpa o negligencia de mi representado, que no admitimos, en modo alguno, y sobre todo, en la totalidad de los que la demandante dice que se han producido.”

Hizo mención de las normas de Derecho de aplicación y suplicó: “que teniendo por presentado este escrito y su copia, se sirva admitirlo, nos tenga por personados en tiempo y forma legales y por parte en nombre de la demandada y por contestada la demanda, y en su día se dicte sentencia estimando las excepciones dilatorias alegadas sin entrar en el fondo del asunto y en caso de no estimar dichas excepciones entrando en el fondo, desestime la demanda absolviendo de la instancia a mi representada y condene a la parte actora al pago de las costas que se causen en este proceso de conformidad con el art. 523 LEC”.

Tercero: *El JPI Madrid núm. 19 dictó S 20 Jun. 1986, cuyo Fallo contiene el siguiente pronunciamiento:*

“Que estimo esta demanda y condeno al Patronato Municipal de Cultura, Juventud y Deportes de Móstoles a que abone al pintor Guillermo R. M. ... ptas., y las costas causadas en este juicio”.

Cuarto: *Contra dicha resolución se interpuso por la entidad demandada recurso de apelación, que fue admitido y sustanciado (Rollo núm. 754/1986), por la Sala 3.ª de lo Civil de la entonces AT Madrid, que dictó S 12 Ene. 1988, cuya parte dispositiva es como sigue: “Fallamos: Que debemos estimar y estimamos, en parte, el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la demandada-apelante Patronato Municipal de Cultura y Deporte de Móstoles, Procurador de los Tribunales D.ª Montserrat Rodríguez, contra la S 20 Jun. 1986, dictada por el JPI Madrid núm. 19, en el procedimiento declarativo de menor cuantía 949/1985, del que dimana el presente rollo de apelación 754/1986 y, en su consecuencia, debemos revocar y revocamos dicha sentencia en parte y previa la desestimación de las excepciones dilatorias interpuestas por la parte demandada, condenar y condenamos al Patronato Municipal de Cultura, Juventud y Deportes de Móstoles, a que satisfaga al actor Guillermo R. M. la suma de ... ptas., todo ello sin hacer especial condena en costas en ninguna de las instancias. Recuérdese al Juez a quo las omisiones que se han apreciado en la resolución recurrida encareciéndole el puntual cumplimiento de las formalidades legales previstas para la formulación de las sentencias”.*

Quinto: *Por el Procurador de los Tribunales, D. Juan-Luis Navas García, en nombre y representación del actor, Guillermo R. M., se formuló recurso de casación, con la alegación de la siguiente motivación:*

Motivo Primero: Al amparo del núm. 3 art. 1692 LEC, al haber violado por inaplicación del art. 359 de dicha Ley, en lo que se refiere al principio de congruencia.

Motivo Segundo: Por infracción de ley y doctrina legal concordante, con base en el art. 1692 LEC, ya que siendo clara la realidad de los perjuicios profesionales y artísticos causados, no se ha estimado su indemnización efectiva.

Motivo Tercero: Al amparo del núm. 5 art. 1692 LEC, por violación por inaplicación del art. 6 bis Convenio de la “Unión para la protección de las obras literarias y artísticas de Berna 9 Sep. 1886”, revisado en París el 24 Jul. 1971, ratificado por

España el 2 Jul. 1973 y publicado en el BOE 4 abr. y 30 Oct. 1974, toda vez que no se reconoció la indemnización efectiva del derecho de autor a la integridad de la obra lesionada.

Motivo cuarto: Por infracción de Ley con base al precepto 1692.5 LEC, por violación, por infracción del art. 523 LEC, al haber absuelto de las costas causadas al Patronato demandado en ambas instancias.

Sexto: *Admitido el recurso y evacuados los trámites de instrucción a las partes, se señaló para la vista oral del mismo, el pasado día 23 de mayo, que ha tenido lugar.*

Ha sido Ponente el Magistrado Sr. Villagómez Rodil.

Fundamentos de Derecho

Primero: *La controversia judicial se centra y concreta en que el recurrente, D. Guillermo R. M., planteó la demanda, creadora del litigio, en base a que, a requerimiento del Patronato Municipal de Cultura, Juventud y Deportes de Móstoles, cedió gratuitamente, y en perfecto estado de conservación, al mismo, 47 obras pictóricas, a fin de ser mostradas al público, en los salones del centro «Joan Miró» de dicha población. La exposición se mantuvo abierta, desde el 3 May. 1985 -fecha de su inauguración oficial-, al 17 de dicho mes, produciéndose la recogida de los cuadros y reintegro al estudio del artista, el día 22 May. 1985, por cuenta del referido Patronato.*

Como quiera que el demandante observara, al descargarse las obras, que éstas en las telas y marcos ofrecían, a simple vista, notorios desperfectos, así lo hizo saber al transportista de las mismas, el que lo hizo constar por escrito, que figura unido a los autos.

El Patronato no atendió nunca las reclamaciones del demandante, y ante tal posición, éste efectuó la presentación de la demanda del actual pleito, mediante la cual postuló la reparación indemnizatoria por los daños causados en las pinturas, más las correspondientes a la propiedad artística y perjuicios ocasionados por la inmovilidad temporal de las obras.

Segundo: El motivo primero denunció incongruencia de la sentencia recurrida, con base al núm. 3 art. 1692 LEC, en razón de infracción del precepto 359 LEC, ya que se alega que, habiendo reclamado el demandante la indemnización derivada de los daños materiales causados a sus pinturas, así como los perjuicios derivados y el derecho del autor a la integridad de sus obras, la oposición formulada de contrario, lo fue en el sentido de aducir la inexistencia de daños y, en todo caso, su irresponsabilidad en la causación de los mismos, sin que contradijera en ningún momento las peticiones relativas a obtener reparaciones por perjuicios, ni al derecho moral del autor.

Tal omisión en la contradicción procesal, en tesis del recurrente, debió determinar e imponer al juzgador la admisión de las peticiones referidas en su demanda, por razón del principio de congruencia que le impide entrar de oficio a considerar o no su procedencia.

Pero esto no sucede así y produce el consecuente rechazo del motivo, pues, efectivamente, el suplico de la demanda contiene una petición indemnizatoria abierta, cuya fijación en realidad se dejó a la discrecionalidad del juzgador, puesto que no se cuantificó la reclamación, la que se supeditó al resultado de las pruebas que al efecto se practicasen.

El Tribunal de Apelación, en su sentencia, determinó únicamente los daños materiales producidos, en la cantidad de 500.000 ptas.

No hay congruencia, si no se estimaron los perjuicios por inmovilización de los cuadros y los daños morales de su autor, porque aunque la contestación a la demanda no los refiere expresamente, tampoco los admite, y reconoce. Dicho escrito procesal ha de tenerse en cuenta en su totalidad, para su necesaria adecuación al principio de rogación, que impera en los procesos civiles. Efectivamente, en el suplico del mismo, el Patronato Municipal de Cultura, Juventud y Deportes de Móstoles, contiene la petición de que, de entrar en el fondo del asunto, se desestime la demanda, con absolucón de dicha parte interpelada. Es decir, no se da una admisión a ninguna de las pretensiones del recurrente, por lo que la sentencia atacada no se la puede calificar de incongruente en ningún aspecto. Dicha anomalía

procesal, en las resoluciones definitivas judiciales, viene determinada por la falta de correspondencia del fallo con la causa pretendida y el petitum de las demandas (SS 9 Oct. y 23 Dic. 1987, 26 May. 1988, 11 Oct. 1989 y 17 Dic. 1990), sin que pueda reputarse como inadecuación y discordancia, al estimarse parcialmente la demanda instauradora de la relación procesal y a la que se opuso frontalmente el Patronato demandado.

Teniéndose en cuenta el resultado de las pruebas practicadas, a las que se remitió el demandante, no se provocó en forma alguna el vicio, que es denunciado, en base exclusivamente a la propia y particular apreciación de dicha parte (SS 28 Oct. 1970 y 29 Dic. 1990).

Conviene tener bien en cuenta que la parte dispositiva de las sentencias no está sometida a una literal concordancia con las peticiones deducidas por los litigantes, pudiendo, dentro del ámbito procesal-sustantivo, en que se formulan los debates, emitir los órganos jurisdiccionales su juicio de la manera que entiendan más ajustada a la normativa de aplicación (SS 28 Ene., 16 Feb. y 30 Jun. 1983, 9 Abr. 1985, 31 Ene. y 10 May. 1986 y 3 Oct. 1990), y, asimismo, limitar cuantitativamente lo pedido, y ello no cabe, de manera alguna, reputarlo como ocasionante de falta de congruencia (SS 21 May., 1 Jul. y 25 Nov. 1985 y 1 Oct. 1990).

Tercero: Razones de técnica procesal casacional más ordenada aconsejan el estudio conjunto de los motivos segundo y tercero, que, con base al art. 1692 LEC, vinieron a consistir en la alegación de violación por inaplicación del art. 1101 CC, puesto que la sentencia recurrida sólo otorgó indemnización en la cantidad de 500.000 ptas. por daños materiales que afectaron a los cuadros expuestos, no atendiendo a la reclamación por perjuicios profesionales y artísticos, derivados de la inmovilización que afectó a las pinturas, ni tampoco a la correspondiente a los daños inmateriales que sufrió el derecho de autor respecto a la situación de intactitud de su obra, conforme al art. 6 bis Convenio de la "Unión para la protección de las obras literarias y artísticas", hecho en Berna el 9 Sep. 1886, debidamente rectificado por España.

Las partes litigantes efectivamente han estado relacionadas por un contrato de exposición de obra propia, de indudable naturaleza atípica y que se caracteriza por que, bien mediante retribución pactada o en forma gratuita, se conviene que un artista plástico (exponente), ceda y entregue sus obras creativas a la otra parte, que adquiere el derecho a exponerla al público, dentro de un local asignado y por un período determinado, transcurrido el cual, deberá devolver las obras, en el mismo estado en que las recibió, salvo que se hubiera pactado el derecho de la parte expositora de vender lo mostrado, en cuyo caso sólo reintegrará la obra sobrante, con el debido abono del precio obtenido, y en la proporción convenida.

Dicho contrato atípico, válido y eficaz, conforme al art. 1255 CC, ofrece matiz de innominado mixto, ya que se integra por diversos elementos típicos y atípicos (que ésta Sala admitió en S 27 Feb. 1951), en cuanto que los primeros vienen configurados por la escritura positiva-legal de los convenios de comodato (arts. 1740, 1741, 1746, en relación al 1094, 1747, 1748 CC) y así como del depósito (arts. 1758, 1760, 1763, 1766, 1768, 1770 y 1774 CC).

Prescindiendo de las teorías de aplicación analógica, absorción y combinación, lo que sí resulta de observación legal es que el Patronato indudablemente estaba obligado a devolver al artista sus obras en idénticas condiciones de conservación y plasmación en que las recibió, lo que efectivamente no ocurrió, al haber sufrido deterioros, que motivaron la estimación indemnizatoria material, que acogió la sentencia de la instancia.

La denuncia del motivo, al haberse desestimado los perjuicios derivados de la inmovilización de las pinturas e imposibilidad de presentarlas en otras exposiciones y muestras, con apoyo en el art. 1101 CC, no puede prosperar, pues resulta cuestión fáctica de la apreciación soberana del tribunal a quo que criticó, la falta de probanza de tales circunstancias, y soporte, para el éxito de tal resarcimiento en razón a que, conforme al art. 1106 CC, había de entenderse como ganancias dejadas de obtener o pérdidas ocasionadas (lucro cesante), y esto es de aplicación correcta y legal, pues, aparte de la satisfacción artística, su propia estima y prestigio

del autor de una obra de creación y reconocimiento por los demás, como proceso de socialización de la cultura, mediante el cual los hombres adquieren valores y comunicaciones espirituales, que contribuyen a su perfección humana, no puede dejarse de lado el aspecto crematístico, en cuanto mediante la muestra al público por autor de su obra, ofrece la oportunidad de adquisición, y compra de la misma, mediante el precio que se fije y esto en forma alguna no se averó mediante precisa prueba, por lo que y en razón al necesario y debido respeto a la realidad que representan los hechos probados, en este particular, la denuncia casacional, carece de toda consistencia estimatoria.

Cuarto: *Vertiente distinta ofrece el análisis de los daños morales, en su derecho de autor, que indudablemente afectan al hoy recurrente. En este sentido ha de hacerse constar que su acogimiento tiene apoyo positivo, tanto en los arts. 1101, 1106 y en su caso 1902 y cc. CC, como en la doctrina de ésta Sala, a partir de la importante e innovadora S 9 Dic. 1949, que atribuye a la indemnización por daños morales sustantividad propia y, a su vez, en el art. 6 bis Convenio de Berna 9 Dic. 1886, creador de la «Unión para la protección de las obras literarias y artísticas». Este pacto multinacional fue objeto de sucesivas revisiones, como la operada en Berlín, el 13 Nov. 1908, en Roma el 2 Jun. 1928 (ratificada por España, por L 21 Jul. 1932) y en Bruselas, el 26 Jun. 1948, habiendo sido complementado por el Convenio Universal de Ginebra, sobre derechos de autor 6 Sep. 1952 (ratificada el 27 Oct. 1954).*

El referido Convenio de Berna se actualizó, a medio del Acta de París de 24 Jul. 1971 y España lo ratificó, en Instrumento 1 Mar. 1974 (BOE 4 Abr. 1974), e Instrumento 21 Oct. 1974 (BOE 30 Oct. 1974). El art. 6 bis que contiene normatiza, con independencia de los derechos patrimoniales de los autores y artistas, el derecho que les asiste tanto de oponerse a cualquier modificación de sus obras, como atentados a las mismas que puedan perjudicar su reputación u honor, remitiéndose el precepto a la legislación procesal, existente en el país, en el que se demanda protección a sus derechos, cuando estos son vulnerados.

En consecuencia, el problema se centra en que, a partir de un mismo hecho, pueden producirse simultáneamente daños materiales que repercuten en el patrimonio del perjudicado y son susceptibles de evaluación patrimonial y un daño moral, relacionado o derivado de aquél que alcanza a otras realidades extra patrimoniales, bien de naturaleza afectiva, como son los sentimientos, bien referida al aspecto social de la repercusión creadora, y también abarca, en proyección de heterogeneidad, otras situaciones motivadoras de efectivos y trascendentales daños morales.

Trasladando esta consideración a los derechos de los autores, no se puede dejar de hacer constar, que a éstos hay que reconocerles el derecho a decir su verdad artística y, con ello, si efectivamente la dicen, alcanzan la categoría de creadores e inventores, al tiempo que también les asiste, la facultad de comunicar a los demás sus creaciones, que de esta manera se exteriorizan y acrecientan el haber cultural de cada uno y el social de la colectividad receptora, pues el proceso de creatividad, partiendo de un momento culminante e iniciador, cual es la producción de la obra, en la que el autor se enfrenta en soledad a su inquietud, talento, afanes de búsqueda y plasmación, no se agota con lo hecho, sino que su creación se perpetúa, mediante la proyección comunicativa con los que tienen acceso a la misma, formándose de esta manera un proceso continuado de recreación, debido a la actualización a que continuamente se la somete.

La sentencia del Tribunal de Apelación no apreció los daños morales por la lesión que sufrió el derecho de autor, a consecuencia de la mutilación y desperfectos que afectan a los cuadros, objeto de la exposición; pero hay que decir que si bien no los ignoró, tampoco los negó ni desconoció, sin embargo no los estimó, pues declaró la conveniencia de ser indemnizados discrecionalmente, como compensación a los sufrimientos del perjudicado, no obstante entendió que en el proceso no existían autónomos daños morales probados, ya que no se acreditó en forma, concurriera lucro cesante, sin efectuar apreciaciones precisas y menos valorativas, de las probaturas articuladas. Sin apartarse del necesario y debido respeto al contenido fáctico

de la sentencia que se revisa, ello no obstaculiza la posibilidad de valoración de tales daños, en el ámbito de éste recurso, no obstante su difícil probanza, sobre todo en cuanto a su cuantificación económica, pero ha de partirse, para estimar su concurrencia, de una situación objetiva, representada por la producción de daños materiales, que en la presente controversia, resultaron concretos y tasados, y de una subjetiva, en razón a la proyección que aquéllos pudieran tener en los sentimientos y dimensión espiritual del que los sufre, en este caso un artista-pintor, de prestigio y renombre en los ambientes culturales. Evidentemente la estimación de los daños morales no puede supeditarse a que se den pruebas positivas de haber concurrido lucro cesante, sino que, en una progresiva interpretación de su concepto y dimensión, ha de llevarnos a superar estados jurídicos cerrados, en búsqueda de la más justa solución a la cuestión en debate, por ello, aunque se dé carencia de probanzas directas de los daños morales, no pueden supeditar ni impedir su valoración y acogida por los Tribunales de Justicia. El derecho de autor, que es inescindible y ha de ser contemplado en unicidad, tiene un contenido plural de facultades propias y proyecciones -abundando en lo expuesto-, que pueden encuadrarse en dos grupos: a) Unos de contenido patrimonial, derivados de la explotación económica de la obra, y nos lleva a la configuración de derechos previstos y protegidos en el Ordenamiento Jurídico y en la consideración de propiedad especial, y b) Otro contenido, de carácter personal, que son las facultades o derechos morales de los autores, como consecuencia de la paternidad de las obras, que por su talento, arte, inspiración e ingenio, ha logrado realizar.

La Convención de Roma 3 Jun. 1928 recoge de una manera muy clara los dos aspectos referidos, al contener la declaración decisiva de que, con independencia de los derechos patrimoniales de todo autor y aun después de la cesión de éstos derechos, éste conserva la facultad de reivindicar la paternidad de sus producciones artísticas, así como a oponerse a toda deformación, mutilación, y otra modificación de las obras que creó y que fuesen perjudiciales a su honor o su reputación. Esta declaración se conjuga con el art. 20 CE e, incluso, en cuanto a su protección, con el 18.1, sin perjuicio

del amparo judicial que, en forma reparadora, debe otorgar a los Tribunales de Justicia.

Dicha declaración es recogida en la Ley de la Propiedad Intelectual 11 Nov. 1987 - con vigencia posterior a la de la demanda, creadora del actual pleito-, pues normatiza junto a los derechos morales del autor en su art. 14, -y entre éstos el de respeto a la integridad de la obra, e impedir cualquier deformación, alteración o atentado a la misma, que suponga tanto perjuicio a sus intereses legítimos, como menoscabo a la reputación del artista-, también derechos patrimoniales derivados de la explotación de su hacer artístico (arts. 17 a 23), e incluso se prevén otros derechos (art. 24), en conexión con los patrimoniales. Hay que hacer constar, asimismo, que la Disp. Adic. 4.^a, de la Ley citada dispone la ampliación de dicho art. 14 a los autores de las obras creadas antes de su entrada en vigor.

En razón a lo expuesto, la Sala sienta la conclusión de la realidad concurrente, de haber sufrido el promotor del presente recurso de casación, no sólo daños materiales en los cuadros que prestó al Patronato para su muestra pública, sino también daños de índole moral, en razón al sufrimiento y lesión a su sensibilidad artística, al ver mermada la integridad de sus pinturas, por consecuencia de los desperfectos y minoraciones que las afectan, ya que de tal manera se le causó una grave lesión espiritual, que no puede dejarse de lado y menos marginarla, en la ocasión de este proceso y que, consecuentemente, si bien son de difícil reparación, sí son susceptibles de aminoración, mediante compensaciones indemnizatorias, que así se suplicaron, procediendo aplicar criterios de moderación y equidad, lo que conduce a estimar y, así, en este sentido, resulta adecuada, la cantidad de ... ptas. que otorgó la sentencia del Juzgado y que no acogió la pronunciada en trámite de apelación, por lo que en este punto, el motivo ha de ser acogido provocando la casación de la sentencia contra la que se dirigió.

Quinto: *El motivo de igual número, al amparo del art. 1962.5 LEC, se basó en la infracción del art. 523 LEC, al haber absuelto de las costas causadas al Patronato en ambas instancias.*

El motivo no puede prosperar, pues aparte de no haberse formulado, al amparo del núm. 3 art. 1692 LEC, como es lo correcto, ya que se trata de una infracción de índole técnicamente procesal, ha de tenerse en cuenta que la Sentencia del Tribunal de Apelación, que no contiene expreso pronunciamiento en costas, en ninguna de las instancias, es correcta, pues la estimación de la demanda fue parcial, y, asimismo la casación a la que se accede en este trámite, y no se atendió a la petición indemnizatoria de perjuicios ocasionados por la posible inmovilización temporal de las pinturas, que es uno de los pedimentos expresos que recoge el suplico del escrito rector y creador de la litis.

En consecuencia, como el art. 523 LEC establece el principio del vencimiento objetivo, aunque expresamente no lo recoja la norma, cuando, como aquí sucede, la estimación es sólo parcial y no ha habido declaración expresa de haber actuado la parte demandada con temeridad, procede, como se declaró, que cada litigante satisfaga las costas propias y las comunes por mitad.

Sexto: *El acogimiento de los motivos segundo y tercero, en la forma que se deja expuesta, con la consiguiente estimación parcial del presente recurso, imponen a esta Sala, conforme con lo preceptuado en el art. 1715.3 LEC, a resolver lo que corresponda, dentro de los términos en los que aparece planteado el debate, lo que ha de hacerse en el sentido de mantener subsistente el fallo de la S 20 Jun. 1986 del JPI Madrid núm. 19, en cuanto estimó la demanda y condenó a la entidad demandada a satisfacer el actor, 1.500.000 ptas., salvo en la declaración de expresa imposición de costas, a cargo del Patronato interpelado de referencia, que no se mantiene, por lo que no se hace pronunciamiento respecto de las contenidas, ni a las causadas en este recurso.*

FALLAMOS

Que estimando el presente recurso, interpuesto por el Procurador D. Juan Luis Navas García, causídico de Guillermo R. M., ha lugar a la casación y anulación de la S 12 Ene. 1988 dictada por la entonces Sala 3.^a de lo Civil de la AT Madrid, y en sustitución de lo en ella resuelto, se mantiene subsistente el fallo de la dictada por el JPI Madrid

núm. 19 S 20 Jun. 1986, en el proceso a que este recurso se refiere, por lo que, con estimación parcial de la demanda plantada por el recurrente, condenamos al Patronato Municipal de Cultura, Juventud y Deportes de Móstoles, a satisfacer a aquél la cantidad indemnizatoria total de ... ptas. sin expresa declaración en cuanto a las costas de ninguna de las instancias, ni respecto a las de este recurso.